



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2922-2023 JUNÍN

### Inadmisible el recurso de casación excepcional

La sentencia de vista que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia no está prevista dentro del catálogo del inciso 1 artículo 427 del Código Procesal Penal.

El recurrente invocó la casación excepcional; sin embargo, no precisó expresamente la causal de amparo normativo. Aunado a ello, los temas de desarrollo planteados se limitan a cuestiones propias del caso en concreto, inobservando los presupuestos exigidos por el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. En consecuencia, el recurso debe desestimarse liminarmente.

### AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiséis

### AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Óscar León García** contra la sentencia de vista, expedida el 20 de julio de 2023 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (foja 182), que declaró nula la sentencia de primera instancia, del 12 de abril de 2023 (foja 122), que absolvió al recurrente como presunto autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en agravio de Samanta Kiara León Torres, representada por Carmen Rosa Torres Cano; y se dispuso que los autos sean derivados a otro juez llamado por ley para que realice un nuevo juicio oral y emita la sentencia correspondiente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Expresión de agravios**

**Primero.** El procesado **Óscar León García**, en el recurso de casación (foja 193), solicita que la Corte Suprema lo declare fundado, declare la nulidad de la sentencia de vista del 20 de julio de 2023 y sin reenvío disponga la absolución del impugnante. Para tal efecto, planteó la modalidad excepcional —inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal—, omitiendo citar de manera taxativa una de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal. Medularmente, señala lo siguiente:

- 1.1.** El Colegiado Superior incurrió en una errónea aplicación del artículo 149 del Código Penal, toda vez que el delito de omisión de asistencia familiar es de naturaleza dolosa, lo que exige que el sujeto activo posea tanto el conocimiento de la obligación (elemento cognoscitivo) como la voluntad de incumplirla (elemento volitivo). El imputado no tenía conocimiento del requerimiento de pago porque la demanda inicial data del año 2014 y la liquidación se practicó recién en el 2021. A pesar de este tiempo prolongado, la notificación solo se dirigió al domicilio procesal y no al domicilio real del recurrente. Al faltar el conocimiento efectivo de la deuda, el impugnante no actuó con la voluntad de omitir el cumplimiento. En ese sentido, al no existir actuación dolosa, la conducta carece de tipicidad subjetiva y no constituye delito.
- 1.2.** El *ad quem* vulneró el debido proceso y el derecho de prueba, debido a que no valoró los medios de prueba ofrecidos por la defensa, tales como las declaraciones testimoniales y las tomas

fotográficas. Estos elementos buscaban acreditar que, durante el periodo comprendido en la liquidación, el recurrente convivía con la menor y su madre, y era el único sustento del hogar y pasaba los alimentos de manera directa (proveía educación, salud y vivienda). La Sala se negó a otorgar valor probatorio a estos hechos, escudándose en que el tema de la convivencia y el pago directo de alimentos corresponde ser evaluado por un juez de paz letrado en la vía civil y no por un juez penal, con lo cual discrepa, por cuanto era indispensable analizar dicho contexto para desvirtuar la existencia del dolo.

**1.3.** La Sala Penal de Apelaciones transgredió la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que la sentencia de vista presenta graves defectos de motivación. Esto es, se advierte motivación insuficiente y falta de razonamiento interno, ya que la Sala en ningún momento llegó a precisar ni fundamentar jurídicamente si el impugnante incumplió su obligación de forma dolosa. Tanto más si no se resolvieron las contradicciones evidentes en la propia declaración de la madre de la menor.

**1.4.** La Corte Suprema debe efectuar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente —*ad litteram*—:

- a. La necesaria aplicación de la prestación de alimentos de manera directa en los delitos de omisión de asistencia familiar.
- b. Inobservancia de las garantías procesales, que son de carácter procesal a material (debido proceso - valoración probatoria), así como la interpretación errónea de la ley penal.
- c. La necesaria implementación de criterios de valoración probatoria para los delitos de omisión de asistencia familiar.
- d. El iter criminis y el principio del derecho penal del hecho.
- e. El iter criminis y el delito de omisión a la asistencia familiar.

## II. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Segundo.** La doctrina nacional desarrolla el tema en los siguientes términos:

El recurso de casación, como instrumento procesal, ocupa una posición esencial en el sistema de garantías constitucionales. Por ello, no solo está al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en derecho del obrar judicial —protección del interés público, presente en la unificación de la jurisprudencia, que se patentiza en la su función nomofiláctica y en la protección del *ius constitutionis*—, sino que, al desenvolver esta función, protege también al justiciable en el caso concreto —*ius litigatoris*—, que contará, a su través, con la posibilidad de someter el fallo en el que resultó condenado a un Tribunal Superior. En suma, a la nomofilaquia ha de sumarse la igualdad y seguridad jurídica; a la defensa de la legalidad en la interpretación de la ley ha de asociarse el valor, por lo menos tendencial, de la igualdad de trato sobre los casos iguales frente a la ley<sup>1</sup>.

**Tercero.** El recurso de casación excepcional está previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, el cual establece que, “excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

**Cuarto.** Además, cuando se plantea una casación excepcional, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª edición, tomos I y II). INPECCP y Ceneles, p. 1187.

### **III. Análisis del caso concreto**

**Quinto.** Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 202) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

**Sexto.** En el presente caso, la resolución impugnada (sentencia de vista que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó un nuevo juicio oral) no está prevista como cuestionable mediante el recurso de casación al no poner fin a la instancia, requisito exigido en el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

**Séptimo.** Cabe precisar que, para el desarrollo del planteamiento jurisprudencial, el recurrente debe señalar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado, o la actualización de la doctrina, a tenor de las nuevas realidades fácticas y jurídicas; además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad

judicial, por trazar derroteros de interpretación con criterios de autoridad<sup>2</sup>.

En ese contexto, el impugnante interpuso la casación excepcional al amparo del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, se procederá a efectuar su control material, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando que precede.

**Octavo.** En esa línea, aunque el impugnante invocó la procedencia excepcional del recurso de casación, omitió precisar expresamente la causal que lo ampara, incumpliendo justificarla según lo establece el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal<sup>3</sup>. Asimismo, se advierte que los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial —conforme al considerando 1.4. de la presente ejecutoria— carecen de interés casacional para ser analizados por la Corte Suprema. El impugnante, lejos de plantear una problemática jurídica general, se limitó a esgrimir cuestionamientos propios del caso concreto, que, además, no han sido suficientemente desarrollados. Al respecto, cabe precisar que, para el acceso excepcional invocado, esta Sala Suprema ha sentado el criterio de que no es suficiente con proponer los asuntos, formular las interrogantes y explicar las vulneraciones producidas, sino el aporte que proporcionaría a la doctrina jurisprudencial *erga omnes* y no solo al caso en particular<sup>4</sup>.

En esa línea, como es patente, el casacionista no cumplió con fundamentar su pretensión de desarrollo de doctrina jurisprudencial,

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 1204.

<sup>3</sup> “Artículo 430. Interposición y admisión  
[...]

3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429”.

<sup>4</sup> Recurso de Casación n.º 557-2023/Apurímac, del 12 de junio de 2023.

conforme a las exigencias del inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Además, cabe acotar que lo que pretende el impugnante en el fondo es la revaloración de los medios de prueba, cuestión proscrita en sede casatoria por su naturaleza extraordinaria. En ese sentido, por lo argumentos antes expuestos, se desestima liminarmente el presente medio impugnatorio.

#### **IV. Costas procesales**

**Noveno.** Finalmente, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre el cual recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por ende, no cabe la imposición de costas.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 11 de septiembre de 2023 (foja 202) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Óscar León García** contra la sentencia de vista, expedida el 20 de julio de 2023 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (foja 182), que declaró nula la sentencia de primera instancia, del 12 de abril de 2023 (foja 122),

que absolvió al recurrente como presunto autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en agravio de Samanta Kiara León Torres, representada por Carmen Rosa Torres Cano; y se dispuso que los autos sean derivados a otro juez llamado por ley para que realice un nuevo juicio oral y emita la sentencia correspondiente; con lo demás que contiene. **SIN COSTAS**, conforme al fundamento noveno de la presente ejecutoria.

- II. **MANDARON** que esta ejecutoria se notifique a las partes procesales.
- III. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

**ALTABÁS KAJATT**

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

**AK/eahp**